

**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO N° 478  
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

**REFERENCIA**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	<b>SOIF-060-2021</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE</b>
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES:</b>	<p>- <b>JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA</b>, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.638.836 en calidad de Alcalde del <b>MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE</b>, para la época de los hechos.</p> <p>- <b>GLORIA RUBY PULGARIN JURADO</b>, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del <b>MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE</b>, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020.</p> <p>- <b>JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS, "ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA"</b>, identificada con Nit. 805.020.005-2, representada legalmente por <b>JOSE IGNACIO SOLANO CORTES</b>, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.589.489 en calidad de contratista.</p>
<b>GARANTES:</b>	<p>- <b>AXA COLPATRIA</b>, con NIT. 860.002.184-6, según PÓLIZA GLOBAL DE MANEJO N° 1002764; <b>VIGENCIA:</b> Desde el 15 de septiembre de 2020 al 15 de julio de 2021; <b>TOMADOR/ASEGURADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE. AMPARO:</b> Fallos con Responsabilidad Fiscal; <b>VALOR ASEGURADO: TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/cte (\$300.000.000).</b></p> <p>- <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</b>, identificada con NIT. 860.524.854-6, según PÓLIZA DE GARANTIA UNICA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDES ESTATALES N° 420-47-994-000036372; <b>VIGENCIA:</b> Desde el 24/01/2020 hasta el 24/02/2020. <b>TOMADOR: MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE. AMPARO:</b> Garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de suministro N° 203-13-04-001; <b>VALOR ASEGURADO: DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte (\$2.457.800).</b></p>
<b>CUANTIA DEL DAÑO SIN INDEXAR:</b>	<b>TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/cte (\$3.678.017).</b>



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

**I. COMPETENCIA**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en ejercicio de la competencia que le confiere la Ordenanza 122 de 2001, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 456 de fecha 18 de junio de 2025, por medio del cual se decretan las medidas cautelares dentro del expediente con radicado número **SOIF-060-2021**.

**II. ANTECEDENTES**

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, recibió oficio con radicación CACCI 2990 del 24 de agosto de 2021, procedente de la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por medio del cual se trasladó el hallazgo fiscal N° 20, como resultado de la Auditoría Financiera y de Gestión practicada al **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, vigencia 2020, donde se relacionan presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte (\$24.578.000)**, cuyo objeto es: "Suministro de combustible (ACPM Diesel y gasolina), lubricantes, liquido de freno, aditive, refrigerantes, filtros y agua de batería y otros servicios relacionados para los vehículos que hace parte del parque automotor", celebrado entre el **MUNICIPIO DE CANDELARIA- VALLE** con la empresa contratista **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES Y CIA S en CS**, "ESTACIÓN DE SERVICIO **ESSO CAVASA**", con NIT. 805.020.005-2, derivadas del incumplimiento de las obligaciones contractuales, en cuanto al precio y cantidades del combustible cancelado frente al suministrado, generándose un presunto detrimento patrimonial estimado en el hallazgo en cuantía de **DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.093.592)**, valor que fue posteriormente modificado según el informe técnico practicado como prueba dentro del proceso, donde se determinó el daño en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS M/cte (\$3.678.017)**.

**III. FUNDAMENTOS DE HECHO**

El hallazgo fiscal taxativamente establece:

*"Contrato No. 203-13-04-001, por Valor de \$524.578.000, con un plazo de 30 días cuyo objeto es "Suministro de combustible (ACPM Diesel y gasolina), lubricantes, liquido de freno, aditive, refrigerantes, filtros y agua de batería y otros servicios relacionados para los vehículos que hace parte del parque automotor.*

*Etapas Precontractual En los estudios previos se requirieron las garantías Cumplimiento Calidad bienes 20% Se especificaron las placas de los vehículos que componen automotor objeto del servicio (10% del parque).*

*Etapas Contractual Se realizan la aceptación de la propuesta con fecha 24 de enero de 2020 (folios 52 al 56), se presentan las garantías mediante póliza calendada 31 de enero de 2020, las cuales se aprueban mediante resolución y acta de inicio de la misma fecha A folio 64, aparece cuenta de cobro por el servicio dispensado, con evidentes errores en su texto en la que se hace alusión a que no existe la obligación de facturar en distribuidores minoristas de derivados del petróleo y sin tener en cuenta que las sociedades en Colombia, por su naturaleza deben facturar.*

*No se observa dentro del expediente contractual el cumplimiento de las obligaciones pactadas en los siguientes términos:*

*"6: Entregar al Supervisor del contrato, listados en medio magnético y/o por escrito de cada uno de los abastecimientos placa del vehículo, kilometraje del automotor al momento de abastecer galones suministrados y su costo en pesos colombianos"*

*Acta de supervisión sin soportes calendada 29 de febrero de 2020, y de liquidación 08 de marzo de 2020.*



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

Al momento de la revisión del archivo que contiene los soportes del contrato, nos encontramos con inconsistencias tales como las siguientes:

- 1- No aparecen listados en medio magnético ni por escrito de cada uno de los abastecimientos.
  - 2- Factura sin placa del vehículo al cual se le dispensa el servicio.
  - 3- Facturas sin soporte de la cantidad de galones o servicio dispensado
  - 4- Facturas con solo el sello de quien ejerció la supervisión
  - 5- Facturas del mismo día con tanqueos de vehículos
  - 6- Tanqueadas de vehículo Camioneta del mismo día y por el mismo valor
  - 7- No se identifica de manera alguna el servicio prestado por las guadañas ni la cantidad de gasolina necesaria para tal fin que permita determinar la razón en la que en el mismo día se dispensan más de 30 galones de gasolina
  - 8- Facturas sin soporte del valor del líquido dispensado.
  - 9- No aparecen los registros de los kilometrajes de los automotores previo al momento de realizar el abastecimiento como medida de control
  - 10- Se dispensa abastecimiento a vehículos no incluidos en la ficha como parte del parque automotor
  - 11- No hay coincidencia entre los galones expendidos contra la cantidad de galones y/o servicios contratados
- (...).

Así las cosas y dada la cantidad de información analizada, se presume la existencia de un detrimento patrimonial, dadas las irregularidades contempladas, acorde al análisis que se destaca en el siguiente cuadro:

Total	Consumida	Contratado	Diferencia	Precio cobrado en promedio	Diferencia en pesos	Precio contratado	Diferencia en pesos
Gasolina	1026	1451	425	\$ 9.449	\$ 3.877.700	10215	\$ 4.341.375
Diesel	185	983,1	798,1	\$ 9.124	\$ 7.281.864	9923	\$ 7.919.546
					\$ 11.159.564		\$ 12.260.921
				Suma excesos más diferencia	\$ 18.093.592		

Fuente: Información entidad

Vemos la diferencia de lo cancelado sin soporte son 425 galones en el caso de la gasolina y 798 galones en el caso del Diesel

(...)

Esto ocurre por la inadecuada planeación de la contratación, aunado al defectuoso seguimiento desde la supervisión de las distintas actividades a desarrollar por el contratista, como consecuencia hay desmedro de los intereses de la entidad, y se determina la existencia de un presunto detrimento por valor de \$18.093.592. (...)"

**IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE**

Dentro del término legal, el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta Profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto N° 456 del 18 de junio de 2025, por medio del cual se decretan las medidas cautelares en el expediente N° **SOIF-060-2021**, sustentado en los siguientes argumentos:

"I. **CONSIDERACIONES Y RESOLUCION DEL DESPACHO PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LOS BIENES INMUEBLES DE MI PODERDANTE**

Que dentro de la investigación efectuada por la Dirección Operativa de Investigaciones Fiscales adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicación No SOIF-060-2021, por el presunto daño patrimonial estimado en la cuantía de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE**



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

**VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5,517,025)** en contra de **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.878.878, en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.638.836, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS, "ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA"**, identificada con Nit. 805.020.005-2, representada legalmente por **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cédula N° 16.589.489, en calidad de contratista.

Que el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, faculta a este despacho para adoptar y decretar medidas cautelares sobre los bienes de los sujetos procesales vinculados al proceso, con el fin de garantizar el pago del posible detrimento patrimonial, por el cual se les procesa fiscalmente, sin que haya lugar a prestar caución para su práctica, tal como se expresa en la norma en cita:

**"ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES.** En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.

Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.

Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.

**PARAGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios

**PARAGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>"**

Que una vez verificado por parte de este despacho en la plataforma de consulta de información Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontraron bienes inmuebles, de los involucrados en la investigación, a fin de establecer la identificación de los bienes y el tipo de vinculación.

Es así, como potestativamente la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales verificó el estudio correspondiente, el cual a arrojó que los señores.

• **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro No. 203-13-04-001 de 2020, Si es propietaria de bienes inmuebles que sean susceptibles de medidas cautelares.

• **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS, "ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA"**, identificada con Nit. 805.020.005-2, representada legalmente por **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.489, en calidad de contratista, Si es propietario de bienes inmuebles que sean susceptibles de medidas cautelares.

(...)

En ese orden de ideas, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales mediante el presente Auto procede a decretar las Medidas Cautelares respecto del siguiente bien propiedad de la presunta responsable mencionados anteriormente así:



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

- *Bien inmueble de propiedad de la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020.*

Número de matrícula inmobiliaria:	378-212161
Municipio:	CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA

- *Bien inmueble de propiedad de la empresa **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS**, "**ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA**", Nit. 805.020.005-2, en calidad de contratista.*

1	Número de matrícula inmobiliaria:	370-924228
	Municipio:	CALI - VALLE DEL CAUCA

*LIMÍTESE la medida cautelar hasta el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5.517.025) que corresponde a la cuantía del detrimento patrimonial investigado, incrementado en un 50% de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.*

*Que, en ese orden de ideas, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales mediante el presente auto procede a decretar las medidas cautelares y a ordenar el registro correspondiente de manera inmediata de los bienes inmuebles que posean los sujetos procesales investigados dentro del proceso de responsabilidad fiscal que cursa de manera ordinaria en la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.*

*Que teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales;*

**"III. RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR** las Medidas Cautelares sobre los bienes inmuebles propiedad de los presuntos responsables que se relacionan a continuación, conforme al estudio de bienes realizado por esta Subdirección, en atención a los artículos 12 de la Ley 610 de 2000 y 103 de la Ley 1474 de 2011, de la siguiente manera:

*Bien inmueble de propiedad de la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativa del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro No. 203-13-04-001 de 2020.*

Número de matrícula inmobiliaria:	378-212161
Municipio:	CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA

*Bien inmueble de propiedad de la empresa **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS**, "**ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA**", identificada con Nit. 805.020.005-2, en calidad de contratista.*

Número de matrícula inmobiliaria:	370-924228
Municipio:	CALI - VALLE DEL CAUCA

**ARTICULO SEGUNDO:** *Bien inmueble de propiedad de la empresa **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS**, "**ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA**", identificada con Nit. 805.020.005-2, en calidad de contratista. Numero de inmobiliaria: Municipio: matrícula 370-924228 CALI - VALLE DEL CAUCA OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de que se efectuó la anotación y correspondiente registro de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, sobre los bienes de propiedad de los sujetos procesales investigados que se identificaron en el artículo primero de este proveído para que una vez acatada la orden impartida por este despacho, se proceda de su parte a informar a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales sobre el cumplimiento de esta decisión:*



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

*Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y Palmira- Valle del Cauca.*

**ARTICULO TERCERO: ARTICULO CUARTO: ARTICULO QUINTO: LIMITAR** la medida cautelar hasta el valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5,517,025)** que corresponde a la cuantía del detrimento patrimonial investigado, incrementado en un 50% de acuerdo con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011”

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INCONFORMIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**

**1. Falta de cumplimiento de los requisitos legales en la determinación del daño patrimonial (artículo 41, numeral 5 de la Ley 610 de 2000):**

El artículo 41 de la Ley 610 de 2000 establece los requisitos esenciales que debe contener el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, entre ellos, en su numeral 5, la determinación clara del daño patrimonial al Estado y la estimación de su cuantía.

La falta de individualización en la determinación del daño y de la responsabilidad que le correspondería a cada implicado impide que se establezca una relación directa entre los bienes afectados por la medida cautelar y el rol desempeñado por cada persona en la ejecución del contrato de suministro No. 203-13-04-001 de 2020. Esto vulnera no solo el principio de legalidad, sino también el derecho al debido proceso y la defensa de mi poderdante, quien se encuentra en desventaja al soportar una medida que no está proporcionalmente fundamentada en su grado de participación en el daño fiscal.

La determinación del daño patrimonial no puede ser una mera estimación general, sino que debe fundamentarse en un análisis detallado que permita vincular las responsabilidades de cada persona con el hallazgo fiscal encontrado. La falta de precisión en este aspecto acarrea la nulidad de las medidas cautelares decretadas, en tanto se han basado en una cuantificación global e inespecífica que afecta gravemente a mi poderdante.

**2. Improcedencia y desproporción de las medidas cautelares decretadas contra mi poderdante:**

En el Auto No. 456 se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de matrículas Nos. 378-212161, de propiedad de mi poderdante, con el propósito de garantizar el pago del presunto daño patrimonial de **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5,517,025)**, incrementado en un 50%, como lo dispone el artículo 12 de la Ley 610 de 2000. Sin embargo, esta medida resulta improcedente y desproporcionada por las siguientes razones:

- *Falta de distribución equitativa de la carga entre los presuntos responsables: El proceso involucra a otros dos presuntos responsables, quienes, además, desempeñaron roles distintos en la ejecución del convenio en cuestión. No obstante, la medida cautelar recae exclusivamente sobre mi poderdante por la totalidad del presunto daño patrimonial, ignorando las responsabilidades individuales que podrían atribuirseles a los otros implicados.*
- *Exceso en la cuantía de la medida cautelar: Al incluir el 50% adicional sobre la cuantía del daño, la medida impuesta contra los bienes de mi poderdante supera lo necesario para garantizar la eventual reparación del presunto detrimento patrimonial. Esta actuación vulnera el principio de proporcionalidad y afecta de manera irrazonable el patrimonio de mi poderdante.*
- *Las medidas cautelares no deben ser utilizadas como mecanismos punitivos o desmesurados que generen una afectación patrimonial desproporcionada, especialmente cuando no se ha demostrado que mi poderdante sea responsable exclusivo del daño patrimonial.*

**3. Violación del principio de proporcionalidad:**

El principio de proporcionalidad exige que las medidas cautelares sean adecuadas, necesarias y equilibradas en relación con el daño que buscan prevenir o garantizar. En este caso, la medida cautelar impuesta contra los bienes de mi poderdante no cumple con este principio, ya que:



135.23-04

## SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES

• **No es adecuada:** La medida afecta bienes de mi poderdante por un monto que excede su eventual responsabilidad, considerando que existen otros presuntos responsables en el proceso.

• **No es equilibrada:** La medida concentra de manera desproporcionada la carga económica en mi poderdante, sin realizar una valoración adecuada de su rol en el presunto daño patrimonial.

### III. SOLICITUDES

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca:

1. *Sírvase reponer para revocar el auto No. 456 "Por medio de la cual se decreta medidas cautelares"*
2. *De no reponerse o prosperar el recurso de reposición, solicito se conceda el recurso de apelación a la instancia superior, para que se revise la legalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas."*

### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos 76 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede mediante el proveído a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta Profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la presunta responsable **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, contra el Auto N° 456 de fecha 18 de junio de 2025, por medio del cual se decretan las medidas cautelares, dentro del expediente con radicado número **SOIF-060-2021**.

### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a los argumentos presentados en el escrito de reposición por el abogado **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta Profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de confianza de la presunta responsable fiscal **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, tenemos:

#### 1. Sobre la falta de cumplimiento de los requisitos legales en la determinación del daño patrimonial (artículo 41, numeral 5 de la Ley 610 de 2000).

Este despacho considera que, en el presente asunto, una vez realizado el correspondiente análisis del hallazgo fiscal génesis de las presentes actuaciones, se profirió el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta los elementos necesarios establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el cual consagra lo siguiente:

*"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.*

*En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.*



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

**PARAGRAFO.** Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal”.

Así mismo, se le dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, que determina los requisitos que debe contener el auto mediante el cual se apertura un proceso de responsabilidad fiscal, así:

*“Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

1. Competencia del funcionario de conocimiento.
  2. Fundamentos de hecho.
  3. Fundamentos de derecho.
  4. Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.
  5. **Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.**
  6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.
  7. Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.
  8. Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
  9. Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión”.
- (Negrilla fuera del texto).

**2. Frente a la improcedencia y desproporción de las medidas cautelares decretadas contra su poderdante,** es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Que una vez realizado por parte de este despacho en la plataforma de consulta de información VENTANILLA ÚNICA DE REGISTRO (VUR), el estudio a fin de establecer la identificación de los bienes inmuebles de propiedad de los presuntos responsables, arrojó que:

- **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.638.836 en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, **NO** es propietario de bienes inmuebles que sean susceptibles de medidas cautelares.
- **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020, **SÍ** es propietaria de bienes inmuebles que sean susceptibles de medidas cautelares.
- **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS, “ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA”**, identificada con Nit. 805.020.005-2, representada legalmente por **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.589.489, en calidad de contratista, **SÍ** es propietario de bienes inmuebles que sean susceptibles de medidas cautelares.

Por lo tanto, **NO** le asiste razón al abogado recurrente cuando en su escrito manifiesta que la medida cautelar resulta improcedente y desproporcionada por: *“Falta de distribución equitativa de la carga entre los presuntos responsables: El proceso involucra a otros dos presuntos responsables, quienes además, desempeñaron roles distintos en la ejecución del convenio en cuestión. No obstante, la medida cautelar recae exclusivamente sobre mi poderdante por la totalidad del presunto daño patrimonial, ignorando las responsabilidades individuales que podrían atribuírseles a los otros implicados”*, porque la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en el Auto N° 456 de fecha 18 de junio de 2025, resolvió decretar la medida cautelar sobre



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

los bienes inmuebles de propiedad de los sujetos procesales **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020, y de la empresa **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS**, "**ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA**", identificada con Nit. 805.020.005-2, representada legalmente por **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.589.489, en calidad de contratista, de acuerdo al estudio realizado en la plataforma de consulta de información VENTANILLA UNICA DE REGISTRO (VUR), y excluyó de la medida cautelar al señor **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.638.836, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, porque el mencionado estudio arrojó que: **NO** es propietario de bienes inmuebles.

Así mismo, el auto que decreta las medidas cautelares, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, es procedente y se sustenta legalmente en la normatividad contemplada en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, que literalmente reza:

*"ARTÍCULO 12. MEDIDAS CAUTELARES. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe.*

*Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal.*

*Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

*PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios."*

**3. Sobre la violación del principio de proporcionalidad**, que argumenta el abogado recurrente al manifestar que la medida cautelar impuesta contra el bien inmueble de su poderdante no es adecuada porque el monto excede su eventual responsabilidad y no es equilibrada porque concentra de manera desproporcionada la carga económica en su contra, este despacho plantea las siguientes consideraciones:

En el Auto N° 456 de fecha 18 de junio de 2025, por medio del cual se decretan las medidas cautelares dentro del expediente con radicado N° **SOIF-060-2021**, no existe violación del principio de proporcionalidad, porque se limitó el valor de la medida cautelar hasta **CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$5.517.025)**, es decir, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario.

Además, la medida cautelar es equilibrada porque se tuvo en consideración el estudio de bienes, el cual arrojó que tanto la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, fungió como Supervisora del contrato de suministro N° 203-13-04-001 de 2020, como la empresa **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS**, "**ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA**", identificada con Nit. 805.020.005-2, representada legalmente por **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES**,



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

135.23-04

identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.589.489, en calidad de contratista, son propietarios de bienes inmuebles susceptibles de embargo.

Es menester, traer a colación que conforme al artículo 119 de la ley 1474 del 12 de julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, la solidaridad en los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con la demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

Finalmente, este despacho considera relevante tener en cuenta que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, ha sido lo suficientemente garantista de los derechos fundamentales en acatamiento del mandato superior establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, y en el trámite de este proceso de responsabilidad fiscal, los sujetos procesales incluida la señora **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, han gozado de las garantías constitucionales tales como: El derecho a la defensa y al debido proceso; La publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas; Solicitar, aportar y controvertir las pruebas; Presentar los alegatos y recursos legales y a contar con apoderado de confianza.

Por todo lo anterior, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca,

**VII. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** íntegramente el Auto N° 456 de fecha 18 de junio de 2025, por medio del cual se decretan las medidas cautelares, dentro del expediente con radicado **SOIF-060-2021**, con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el Auto N° 456 de fecha 18 de junio de 2025, por medio del cual se decretan las medidas cautelares y remítase el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para que se surta ante ella la alzada concedida en este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** mediante fijación en estados electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, lo aquí dispuesto a los presuntos responsables fiscales **JORGE ELIECER RAMIREZ MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.638.836, en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, para la época de los hechos, al Email: [jorgeramirez1502@hotmail.com](mailto:jorgeramirez1502@hotmail.com); **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.878.878, quien en calidad de Secretaria de Desarrollo Administrativo del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, fungió como Supervisora del contrato N° 203-13-04-001, al correo: [glorupu1@hotmail.com](mailto:glorupu1@hotmail.com) y a su apoderado de confianza **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.662.130 y Tarjeta profesional N° 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura al correo: [notificaciones@hmasociados.com](mailto:notificaciones@hmasociados.com); empresa **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES y CIA S en CS**, “**ESTACION DE SERVICIO ESSO CAVASA**”, con Nit. 805.020.005-2, representada legalmente por **JOSE IGNACIO SOLANO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.589.489, al correo: [estacioncavasa@hotmail.com](mailto:estacioncavasa@hotmail.com), en calidad de contratista, de



**SUBDIRECCIÓN OPERATIVA DE INVESTIGACIONES FISCALES**

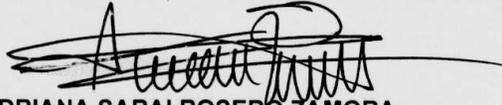
135.23-04

conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, enviando el estado por correo electrónico a los sujetos que hayan aportado dirección electrónica para notificaciones.

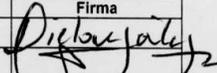
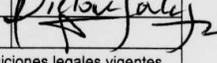
**ARTÍCULO CUARTO:**

**COMUNICAR** la presente decisión a los representantes legales de las compañías garantes **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** identificada con Nit. 860.002.184-6, y a su apoderado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.395.114 y Tarjeta Profesional N° 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, al E-mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit 860.524.854-6, al E-mail: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) y al representante legal del **MUNICIPIO DE CANDELARIA-VALLE**, al correo electrónico [contactenos@candelaria-valle.gov.co](mailto:contactenos@candelaria-valle.gov.co)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ADRIANA SARAI ROSERO ZAMORA**  
 Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Diego Hernán González Quijano	Profesional Universitario	
Revisó y Aprobó	Adriana Sarai Rosero Zamora	Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			

CÓDIGO: M2P6-01

VERSIÓN: 2.0

NOTIFICACION POR ESTADO

EN ACTO INTERIOR DE NOTIFICACION POR \_\_\_\_\_

ESTADO No.: 110

DE 3 Julio 2025





